



República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 16527 -Elec

Panamá, 9 de diciembre de 2020

“Por la cual se dictan medidas transitorias por motivo de la Emergencia Nacional a causa del COVID-19, que deben aplicar la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET), la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDEHI) y la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)”

EL ADMINISTRADOR GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante ASEP), como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que el Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad, establece el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que mediante la Ley No.152 del 4 de mayo de 2020, se adoptaron medidas sociales especiales para la suspensión temporal del pago de servicios públicos y otras medidas, en atención al Estado de Emergencia Nacional;
4. Que el artículo 2 de la Ley No. 152 del 4 de mayo de 2020, contempla que la aplicación de las medidas sociales especiales será aplicada por un periodo de cuatro (4) meses, contados a partir del 1 de marzo de 2020, para la suspensión del pago del servicio público de energía eléctrica;
5. Que mediante el artículo 3 de la referida Ley, se estableció que el pago del Servicio Público de energía eléctrica se reanudará cuando venza el periodo de cuatro (4) meses, es decir a partir del 31 de junio de 2020, y los saldos pendientes acumulados en dicho periodo serán prorrateados en un periodo de tres (3) años;
6. Que mediante Decreto Ejecutivo No.291 de 13 de mayo de 2020, se reglamentó la Ley No. 152 del 4 de mayo de 2020, el cual entre otras cosas facultó a esta Autoridad para expedir las reglamentaciones que sean necesarias para garantizar la continuidad en la prestación de los servicios públicos de electricidad;
7. Que se resalta que esta Autoridad Reguladora, está facultada según el numeral 1 Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones, a regular el ejercicio de las actividades de sector de energía eléctrica para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente capaz de abastecer la demanda bajo criterios social, económicos y ambientales;
8. Que respecto a las funciones atribuidas a esta Autoridad Reguladora, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante pronunciamiento efectuado el 21 de julio de 2016, enfatizó *que la Autoridad Nacional de los Servidores Públicos tiene facultades legales amplias para controlar y fiscalizar el servicio público de electricidad y le corresponde proteger los intereses generales de los administrados. Así como la de supervisar y verificar la aplicación del régimen tarifario y de los valores tarifarios, tanto a los usuarios como a las empresas de acuerdo a lo dispuesto en las leyes sectoriales;*
9. Que la empresa de distribución ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA), mediante Nota VPPM-

ai

198-20 de 2 de octubre de 2020, solicitó entre otras cosas, la suspensión temporal de los artículos 26, 27, 30 y 31 del Título V denominado “Régimen de Suministro” del Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, sustentando dicha petición en que los clientes beneficiados con la Ley 152 de 4 de mayo de 2020, se considerarán que se encuentran al día en su facturación sin haber cancelado sus saldos pendientes. Además, solicitaron que se prohibiera la cancelación de contratos de servicios cuando hubiese saldo diferidos pendiente de pago, producto de la aplicación de la Ley 152 de 2020;

10. Que es preciso indicar que la Ley No. 152 de 2020, estaba dirigida a beneficiar a todos los ciudadanos que desde el primero de marzo del presente año, han sido afectados con una medida de terminación o suspensión de su relación laboral, inclusive aquellos casos donde se ha modificado el contrato de trabajo con reducción de la jornada laboral y por ende reducción del salario regular que se obtenía pre pandemia, también aquellos trabajadores independientes, las micro, pequeñas y medianas empresas, así como los dueños de restaurantes, bares, casinos, o de medios de transporte de servicio público y privado que hayan sido afectados en sus ingresos;
11. Que en virtud de lo anterior, las empresas de distribución mediante diversas notas le han comunicado a esta Autoridad Reguladora, que por motivos de la aplicación de la Ley No. 152 de 2020 y de la Resolución AN No.16061-Elec de 24 de abril de 2020, se han acumulado los problemas que arrastran por la caída esperada de la recaudación producto de la pandemia, aunado a que deben continuar brindando sus servicios con un marco complicado derivado, de la imposibilidad de aplicar cortes de servicios de energía eléctrica;
12. Que en aras de asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos y de viabilidad financieras de las empresas de distribución, esta Autoridad Reguladora, considera oportuno y necesario establecer lineamientos con el propósito de amortiguar en alguna medida los impactos económicos que ha producido la reducción en la recaudación de las empresas de distribución, producto de la Pandemia a causa del Covid -19;
13. Que en ese sentido, esta Autoridad Reguladora, tiene a bien, establecer las siguientes consideraciones.
 1. Los clientes dueños de la vivienda o local comercial, no podrán solicitar la cancelación del servicio de la cuenta o cuentas que hayan sido beneficiadas por la Ley 152 de 4 de mayo de 2020, hasta tanto realicen el pago de la totalidad del saldo pendiente de la cuenta, inclusive aquellos saldos diferidos en virtud del beneficio otorgado por la precitada ley, salvo que autoricen y realicen la transferencia de todo saldo pendiente a otra cuenta activa del mismo cliente o de otro usuario que convenga hacerse cargo de la deuda correspondiente.
 2. Los clientes que no sean dueños de la vivienda o local comercial, no podrán solicitar la cancelación del servicio de la cuenta o cuentas que hayan sido beneficiadas por la Ley 152 de 4 de mayo de 2020, hasta tanto realicen el pago de la totalidad del saldo pendiente de la cuenta, inclusive aquellos saldos diferidos en virtud del beneficio otorgado por la precitada ley, salvo que autoricen y realicen la transferencia de todo saldo pendiente a otra cuenta activa del mismo cliente o de otro usuario que convenga hacerse cargo de la deuda correspondiente.
 3. Dispensar a las empresas de distribución dentro de su zona de concesión, de tener que prestar el servicio de energía eléctrica, a las personas jurídicas, cuyo representante legal o personas que formen parte de la junta directiva, sean clientes dueños o no dueños de la vivienda o local comercial, cuyas cuentas de suministro hayan sido beneficiadas por la Ley 152 de 4 de mayo de 2020, y no hayan cancelado los saldos de la deuda diferida producto de lo establecido en la referida Ley.
 4. El saldo adeudado por un cliente del servicio eléctrico beneficiado por la Ley No.152 de 2020, cuyo contrato haya finalizado, ya sea por solicitud del cliente o por parte de la empresa distribuidora, se podrá transferir a otra cuenta que posea el mismo cliente, en la propia empresa distribuidora o en otra empresa distribuidora.
 5. Los dueños o no dueños de viviendas o locales comerciales, sean éstas personas naturales o jurídicas, que soliciten el suministro eléctrico para las mismas, deberán acreditar su no vinculación (*Declaración Jurada u otro medio*) con los clientes

GAH

Resolución AN No. **16527** -Elec
Panamá, **9** de **diciembre** de 2020
Página 3 de 4

previos del servicio eléctrico cuya cuenta o cuentas, en las mismas viviendas o locales comerciales, hayan sido beneficiadas por la Ley No.152 de 2020 y cuenten con saldos pendientes.

14. Que el numeral 26 del artículo 9 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, establece entre las atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, realizar en general, todos los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigne la Ley; por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las medidas transitorias por motivo de la Emergencia Nacional a causa del COVID-19, que deben aplicar la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET), la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDEHI) y la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA), las cuales se detallan a continuación:

1. Los clientes dueños de la vivienda o local comercial, no podrán solicitar la cancelación del servicio de la cuenta o cuentas que hayan sido beneficiadas por la Ley 152 de 4 de mayo de 2020, hasta tanto realicen el pago de la totalidad del saldo pendiente de la cuenta, inclusive aquellos saldos diferidos en virtud del beneficio otorgado por la precitada ley, salvo que autoricen y realicen la transferencia de todo saldo pendiente a otra cuenta activa del mismo cliente o de otro usuario que convenga hacerse cargo de la deuda correspondiente.
2. Los clientes que no sean dueños de la vivienda o local comercial, no podrán solicitar la cancelación del servicio de la cuenta o cuentas que hayan sido beneficiadas por la Ley 152 de 4 de mayo de 2020, hasta tanto realicen el pago de la totalidad del saldo pendiente de la cuenta, inclusive aquellos saldos diferidos en virtud del beneficio otorgado por la precitada ley, salvo que autoricen y realicen la transferencia de todo saldo pendiente a otra cuenta activa del mismo cliente o de otro usuario que convenga hacerse cargo de la deuda correspondiente.
3. Dispensar a las empresas de distribución dentro de su zona de concesión, de prestar el servicio de energía eléctrica, a las personas jurídicas, cuyo representante legal o personas que formen parte de la junta directiva, sean clientes dueños o no dueños de la vivienda o local comercial, cuyas cuentas de suministro hayan sido beneficiadas por la Ley 152 de 4 de mayo de 2020, y no hayan cancelado los saldos de la deuda diferida producto de lo establecido en la referida Ley.
4. El saldo adeudado por un cliente del servicio eléctrico beneficiado por la Ley No.152 de 2020, cuyo contrato haya finalizado, ya sea por solicitud del cliente o por parte de la empresa distribuidora, se podrá transferir a otra cuenta que posea el mismo cliente, en la propia empresa distribuidora o en otra empresa distribuidora.
5. Los dueños o no dueños de viviendas o locales comerciales, sean éstas persona naturales o jurídicas, que soliciten el suministro eléctrico para las mismas, deberán acreditar su no vinculación (*Declaración Jurada u otro medio*) con los clientes previos del servicio eléctrico cuya cuenta o cuentas, en las mismas viviendas o locales comerciales, hayan sido beneficiadas por la Ley No.152 de 2020 y cuenten con saldos pendientes.

SEGUNDO: DISPENSAR a las empresas distribuidoras ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA), EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET) y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), de la aplicación del artículo 16 del Título V del Régimen de Distribución y Comercialización, para las solicitudes de cancelación de los clientes que cumplan con las condiciones que se describen en el resuelto Primero de la presente Resolución.

TERCERO: DISPENSAR a las empresas distribuidoras ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA), EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET) y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI) de su obligación de suscripción de un nuevo contrato de suministro y conexión del servicio público de energía con clientes que mantengan saldos morosos por el beneficio otorgado por la Ley 152 de 4 de

Resolución AN No. **16527** -Elec
Panamá, **9** de **diciembre** de 2020
Página 4 de 4

mayo de 2020 con alguna de las empresas distribuidoras.

CUARTO: ADVERTIR que esta Resolución rige a partir de su notificación y sólo admite el recurso de reconsideración, que deberá interponerse dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la misma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 152 del 4 de mayo de 2020, Decreto Ejecutivo No.291 de 13 de mayo de 2020, Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006 y Ley 6 de 3 de febrero de 1997;

NOTIFIQUES, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ
Administrador General

El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos
Dado a los 10 días de mes de diciembre de 20 20

FIRMA AUTORIZADA